

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en despacho telegráfico de 12 del actual me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. que salieron de esta Corte a las 3, 30 de la mañana de hoy, han llegado sin novedad al Real sitio de San Ildefonso a las 8, 30.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y satisfacción del público. Soria 13 de Julio de 1860. —Luciano Quiñones de León.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado a este Gobierno con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Telegrafos. — 2.ª Sección. — Circular. — El Sr. Ministro de la Gobernación dice al Director general de Telégrafos, con esta fecha, lo que sigue: — Excmo. Sr.: Con el objeto de que las diferentes comisiones tanto Nacionales como Estrangeras, que en la Península se dediquen a observar en sus diferentes fases el próximo eclipse del sol, puedan en un momento dado verificar la exactitud de sus cronómetros, recibiendo por medio del Telégrafo la hora exacta del observatorio de Madrid; es la voluntad de S. M. que desde las doce de la mañana del día 18 del actual hasta las cinco de su tarde, tiempo medio civil de Madrid, no curse servicio alguno oficial ni privado por las líneas Telegráficas de Asturias, Castilla, Santander, Irun, Bar-

celona y Valencia, para que queden completamente expeditas y a disposición de los observadores durante el referido eclipse. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento público. Soria 14 de Julio de 1860. — Luciano Quiñones de León.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

El artículo 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley municipal de 3 de Enero del mismo año, ordena que dentro del mes actual se efectúe la rectificación de las listas que han de servir para las elecciones de Ayuntamientos: en su consecuencia prevengo a los Alcaldes de la provincia den aviso a este Gobierno de haberlo verificado antes del primero de Agosto próximo; bien entendido, que cualquier descuido u omisión en el cumplimiento de este deber, será castigado sin consideración de ningún género. Soria 13 de Julio de 1860. — Luciano Quiñones de León.

La Dirección general de la Deuda publica con fecha 9 del actual me comunica lo siguiente:

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que

muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden a los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos reatistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano o de un caso fortuito de extravío o incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y viceversa, darles a conocer las ventajas e inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una u otra clase de documentos, para que eligiendo los que más les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten a favor de determinada persona, pueden transmitirse o enagenarse con más facilidad, sin otra intervención que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose a las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos más que al que lo es de hecho, o sea al portador, quedando sin embargo expedita la acción de los Tribunales para obrar con arreglo a las leyes contra los que hubiesen adquirido u obtenido de mala fe o por medios criminales; y si a esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío o incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas a favor de sus respectivos dueños, y solo a ellos o a sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando también asegurada esta en caso de extravío o in-

cidio; pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías o destruidas por el fuego; y si bien la enajenación o cesión de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio transferencias, que con intervención de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada o con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y también el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden también dar poder a una persona de su confianza para que presente a convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo a la facultad que se concede a los acreedores por el artículo 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia o conversión se practican dentro del término de tercero día, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben también tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede a su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comisión que tendrían que abonar a sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico a V. S. para que haga insertar esta circular en el Boletín oficial y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio más expedito de que llegue a conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida a 3 por 100 que hubiere en la capital y demás pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín y periódicos en que se inserte.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me previene he dispuesto se inserte en este Boletín para su publicidad, a cuyo fin encargo a los Alcaldes saquen copias de la preinserta circular y la fijen en los sitios de costumbre. Soria 14 de Julio de 1860. — Luciano Quiñones de León.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA
REPUBLICA ARGENTINA, Y FIRMADO
EN MADRID EL 9 DE JULIO
DE 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de París y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República ó Confederación Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitución federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

ARTICULO II.

Por la alta interposición de S. M. Católica y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

ARTICULO III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

ARTICULO IV.

La Confederación Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los

principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuación del territorio argentino por las Autoridades españolas.

ARTICULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño S. M. Católica, y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas

aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTICULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTICULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ámbas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTICULO VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles

extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTICULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTICULO X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ámbos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTICULO XI.

El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M.

Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República dominicana ha publicado un decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1861 quedará abierto al comercio extranjero el puerto de la Romana en vista de las dificultades que experimentan los habitantes de la provincia del Seybo para conducir sus producciones hasta el de Samaná.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

CIRCULAR.

Habiendo desertado de sus respectivos cuerpos los individuos que comprende la relacion que á continuacion se espresa, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura, remitiéndoles si fuesen habidos á disposicion del Señor Gobernador militar de esta provincia. Soria 11 de Julio de 1860.—
Luciano Quiñones de Leon.

Relacion que se cita.

Felipe Ruiz Casado, artillero del 4.º regimiento montado, hijo de Antonio y de Tentana, natural de Povar, en esta provincia: edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca; estatura un metro y 760 milímetros.

Blas Teresa y Muñoz, id. del id. id., hijo de Cirilo y de María, natural de Alaló, en esta provincia: edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara; estatura un metro y 668 milímetros.

Valentín Yagüe Val, soldado del regimiento infantería de Saboya, hijo de N. y de Eulalia, natural de Encinas, Valladolid: edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color trigueño, barba poca.

Julian María Lopez, id. del id. de Almansa, hijo de José y de María, natural de Plasencia, Cáceres:

edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba regular.

José Fernandez Martinez, id. del id. de Guadalajara, hijo de José y de Benita, natural de Burgos: edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba regular; estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas.

León Tegedor Miguel, id. id. de Cantabria, hijo de Miguel y de María, natural de Villasilos, Burgos: edad 33 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada; estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Pablo Palenzuela, id. del id. de Málaga, hijo de Toribio y de Ramona, natural de Tariego, Palencia: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, color bueno, barba poca; estatura un metro 625 milímetros.

José Gonzalez Martín, id. del batallon cazadores de Talavera, hijo de Manuel y de Angela, natural de la Cabañera, Santander: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada; estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Leon Santiago Gonzalez, id. del batallon provincial de Leon, hijo de Domingo y de Angela, natural de Bonillos, Leon: edad 26 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca; estatura un metro y 670 milímetros.

José Pedro Escalona, quinto de la caja de Logroño, hijo de Francisco y de María, natural de Quel: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca; estatura un metro 600 milímetros.

Juan Ceballos Soré, trompeta del regimiento lanceros de España, natural de Logroño: edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna; estatura 4 pies, 10 pulgadas y 5 líneas.

Domingo Marin Lopez, soldado del id. id. de Lusitania, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Carabaca, Murcia: edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca.

Gregorio Perez Heras, id. del id. id., hijo de Cirilo y de María, natural de Alfaro, Logroño: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca; estatura 5 pies, 2 pulgadas y 5 líneas.

Alejandro Fernandez Encinas, id. del regimiento cazadores de Talavera, hijo de Vicente y de Florencia, natural de Modubar, Burgos: edad 20 años, pelo y cejas rojo, ojos par-

dos, nariz regular, color bueno; estatura 5 pies y una pulgada.

Víctores Somovilla y Estébanes, sargento 2.º id. del id. id., hijo de Faustino y Feliciano, natural de Polientes, Santander: edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca.

Santiago Laguna Portales, id. del id. id. Húsares de la Princesa, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Sallient, Huesca: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba clara; estatura 5 pies, una pulgada y 9 líneas.

Cláudio Berdaz Lazcuen, id. del id. id., hijo de Cirilo y de Camita, natural de un Castillo, Zaragoza: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba clara; estatura 5 pies y una pulgada.

Soria 9 de Julio de 1860.—Anacleto Pastors.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

A fin de que tengan conocimiento los distritos municipales de esta provincia quienes de ellos están desauiciados de su actual encabezamiento de Consumos para el año próximo venidero de 1861, y concurren con exactitud en los días que se les tiene prefijados para la celebracion de conferencias, competentemente provistos de los requisitos necesarios al efecto; he tenido por conveniente publicar en este Periódico oficial la siguiente lista, para gobierno de los distritos en ella comprendidos.

MAYOR CUANTÍA.

Desauiciados por la Administracion.

- Almarza.
Cobaleda.

- Rioseco.
Santa María de las Hoyas.
Valdemaluque.

MENOR CUANTÍA.

Desauiciados por la Administracion.

- Alcavilla del Marqués.
Aldea de San Esteban.
Alind.
Blicicos.
Bretun.
Cobertelada.
Calderuela.
Camparañon.
Caracena.
Carbonera.
Carrascosa de Abaje.
Durnel.
Lumías.
Fuentelsaz.
Hinojosa de la Sierra.
Matamala de Almarán.
Muro de Agreda.
Navaleno.
Navalcaballo.
Nafria de Uceró.

- Rebollo.
Recuerda.
Rejas de San Esteban.
Riva de Escalote.
Sotillo de Tera.
Talvalla.
Torrubia.
Tarancueña.
Vadillo.
Valdenebro.
Valvededizo.
Ucero.
Villaseca de Arciel.

MAYOR CUANTÍA.

Por los pueblos.

San Pedro Manrique.

MENOR CUANTÍA.

Por los pueblos.

Villar del Ala.

Soria 14 de Julio de 1860.—Francisco Espina.—Sr. Alcalde consuetudinario de....

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas urbanas de menor cuantía que la Comision de Ventas saca á pública licitacion en el dia 26 del mes actual, y que con espresion de los pueblos donde radican, su procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion, cantidad mayor por que en el dia salen á subasta, es como sigue:

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de fincas, Su procedencia, and Importe de la tasacion ó capitalizacion, cantidad menor de las fincas. It lists various properties like 'Una casa destinada á taberna' and 'Un molino harinero' with their respective locations and values.

Soria 4 de Julio de 1860.—Ignacio Brieva.

ANUNCIOS.

EDIFICIO DE VENTA EN SORIA.

Se vende á voluntad de sus dueños el lavadero de lanas titulado de San José, sito extramuros de esta Ciudad á la margen derecha del rio Duero. Las personas que quieran tratar de ajuste para la compra, pueden hacerlo con D. Francisco Cabrerizo ó D. Francisco Mateo en esta Capital.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios

correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del Boletín Oficial á tres rs. regemplar. y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

EN LA IMPRENTA del Boletín oficial, pla-

zuela de San Esteban, núm. 1, se hallan de venta las relaciones para la formacion de la Estadística, así como toda clase de estados de bautismos, matrimonios, defunciones y de sanidad á precios equitativos.